AÑO DE 1850. *Jueves 26 de diciembre.* NÚMERO 155.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Concluye el Reglamento para el establecimiento de Escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas comerciales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios especiales para la profesion mercantil comprenderán las materias y asignaturas siguientes:

1.ª Matemáticas elementales, metrologia universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.ª Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.ª Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.ª Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.ª Lengua francesa.

6.ª Lengua inglesa.

Art. 2.º Se crean por ahora las escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3.º Las escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los institutos de segunda enseñanza y bajo su direccion y disciplina. Habrá sin embargo, un director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al director del instituto.

Art. 4.º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay instituto, las escuelas especiales de comercio dependerán inmediatamente de los directores especiales, y estarán bajo la inspeccion y gobierno de los rectores de las universidades del respectivo distrito.

Art. 5.º Las escuelas especiales de comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 1.ª y 5.ª asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados y lengua inglesa, ó sean 2.ª y 6.ª asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3.ª y 4.ª

Si ademas de los idiomas frances é ingles fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá esta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de profesor mercantil, no solo para poder obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de las plazas de corredores y agentes segun se determine, siendo ademas declarados aptos para los cargos y empleos que señalen los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificacion sobre su sueldo. Las otras cátedras se proveerán por Mí en profesores especiales, mediante exámen que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del instituto á que corresponda, y en su defecto se señalará por el gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los profesores y demas gastos de estas escuelas, se satisfarán, la mitad por el estado, y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren la que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un mostrario ó pequeño museo de efectos mercantiles para el estudio de esta materia.

Art. 10. El gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en palacio á 8 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Loterías se dice á este Gobierno de provincia con fecha 4 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de noviembre último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—Se ha enterado la REINA de la comunicacion de V. S. de 16 del corriente en la que propone varias medidas con el objeto de acelerar el pago de las ganancias que obtengan los jugadores de la renta de Loterías, y el ingreso de sus productos líquidos en las arcas del Tesoro con mas brevedad y exactitud que se practica actualmente; y en su vista y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Direccion general del Tesoro, ha tenido á bien disponer lo que sigue.

1.° Por la Direccion general de Loterías se remitirá á los Tesoreros de provincia dos ó tres dias antes de cada sorteo copias de las facturas de los billetes distribuidos para su venta á los Administradores principales y en su dia la lista oficial de los números premiados.

2.° Los Tesoreros despues de hacer deducir de las facturas de billetes distribuidos para la venta, los que resultaron sobrantes en las de estorno, visadas por los Subdelegados en el dia anterior al del sorteo, ó teniendo á la vista copia, presentada oportunamente por el Administrador del oficio que éste debió remitir en el mismo dia precedente al del sorteo, avisando á esa Direccion la venta total de aquellos, harán que se compare el importe de los billetes vendidos con el de las ganancias obtenidas por los jugadores, para que se conozca lo que cada Administrador necesita para el completo pago de ellas y su respectiva comision, á lo que debe entregar por líquido producto, despues de deducidas las espresadas obligaciones.

3.° Luego que los mismos Tesoreros conozcan el resultado de la confrontacion indicada facilitarán las correspondientes cantidades á los Administradores á quienes resulte déficit para el pago de ganancias, y que ingresen en la misma los líquidos que aparezcan en poder de los demas.

4.° Los Administradores principales de Loterías situados en puntos que no sean capitales de provincia oficiarán á los Tesoreros luego que se les comunique por esa Direccion la lista de los números premiados, pidiéndoles los fondos que necesiten para el completo pago de las ganancias y de su respectiva comision, ó dándoles conocimiento del líquido que les resulta despues de satisfechas aquellas obligaciones, para los efectos prevenidos en el artículo anterior, con cuyo fin y el de la correspondiente confrontacion prévia á que se contrae el artículo 2.°, por aquellas autoridades, les remitirán al propio tiempo copia de la factura del estorno de billetes que hicieron, visada por el Subdelegado de la poblacion en que residen ó del oficio en que dieron parte á esa Direccion de la venta de todos los billetes, visada tambien por el mismo funcionario.

5.° Cuando se remitan fondos para pago de premios que importen ocho mil reales vellon, ó escedan de esta cantidad, se observará lo siguiente: Si la remesa se hiciese por medio de conductor deberá éste efectuar la entrega al Administrador en presencia del jugador ó jugadores á quien pertenezcan las ganancias; el Administrador garantirá la legitimidad del billete premiado que recogerá luego que se efectúe el pago y despues de firmar el recibo de la suma entregada al pie del libramiento de ella, que á su vez le presentará el conductor. Cuando la remesa se verifique por letras ú otro medio de giro, el Alcalde del pueblo será el encargado de presenciar la entrega al jugador.

Y 6.° En los pagos de ganancias que deban hacerse en las capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo, el Tesorero dispondrá, si lo cree conveniente, que se realicen de la manera espresada en el artículo anterior en las Tesorerías ó Depositarías, cuando aquellas importen veinte mil ó mas reales vellon.»

La preinserta Real orden; la de 6 de febrero de este año por la que se autoriza á los señores Gobernadores de provincia para que dispongan lo conducente á que los fondos de las Administraciones principales de Loterías, que radican fuera de las localidades donde estan establecidas las cajas del Tesoro, ingresen en estas en los plazos y términos que las disposiciones recientes del Gobierno tienen marcados; y la de 27 de agosto último por la que se manda, que cuando los Administradores principales de Loterías reciban fondos del Tesoro para pagar premios en sus Administraciones ó en las subalternas de su dependencia, los gastos de conduccion desde las respectivas Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido se abonen por aquel, forman ya un sistema sencillo y bien combinado por medio del cual pueden pagarse las ganancias obtenidas por los jugadores con mas prontitud que si la renta de Loterías tuviera como antes su Tesorería especial, y los Administradores están libres de los gravámenes, contingencias y peligros á que los sujetaba en unos casos la necesidad de hacer y sufragar las traslaciones de fondos, y en otros la de conservar en su poder cantidades que por su importancia pudieran ser objeto de un golpe de mano y que por lo tanto les ocasionaba una mortificante inquietud.

La Direccion confía en que todos los Administradores se esmerarán en cumplir exactamente estas nuevas disposiciones para alcanzar el beneficio que ellas les proporcionan, y tambien al público: y que los situados en puntos que no sean capitales de provincia, luego que reciban de esta Direccion la lista de los números premiados de cada sorteo, oficiarán á los Tesoreros de Hacienda pública respectivos, pidiéndoles los fondos que necesiten para el completo pago de ganancias y de su comision, ó dándoles conocimiento del líquido que les resulta para que dispongan de éste ó les faciliten aquellos á la mayor brevedad posible; con cuyo objeto y el de la prévia confrontacion que los mismos Tesoreros deben practicar con arreglo á lo mandado en el artículo 2.° de la Real orden preinserta, les remitirán al propio tiempo copia de la factura del estorno de billetes que hicieron oportunamente, visada por el Subdelegado de la poblacion en que residen,

ó del oficio en que dieron parte á esta Direccion de la venta de todos los billetes, visada tambien por el mismo Subdelegado. Y si por alguna circunstancia imprevista no se remesaren á los espresados Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias de los jugadores, ó no se dispusiere con la brevedad que corresponde de los líquidos que obren en su poder, lo participarán á esta Direccion para los efectos convenientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todo lo que le concierne.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense diciembre 24 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 975.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á este Gobierno de provincia con fecha 12 del actual lo que sigue.

Para facilitar á los Ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravio que crean deber entablar en el año próximo por exceso del doce por ciento del cupo que se les ha señalado, yá fin tambien de que la presentacion de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exije no solo la cobranza del primer trimestre, sino el cumplimiento por parte de esa Administracion de lo mandado en la circular de esta Direccion de 9 de mayo próximo pasado; y deseando ademas conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato, ha acordado la misma:

1.° Que á las citadas reclamaciones de agravio acompañen los Ayuntamientos como comprobantes á ellas, si aun no los hubiesen presentado en cumplimiento de la circular de esta Direccion de 7 del propio mes de mayo, los estados números 2.°, 3.° y 4.° arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aqui se han acompañado y previene la Real orden de 10 de julio del año próximo pasado.

2.° Que no se admita ninguna reclamacion por exceso del doce por ciento sin los documentos espresados, ni repartimiento alguno que exceda de este tipo, mientras no se presente aquella en debida forma como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la Comision de estadística para los efectos prevenidos por Instruccion.

3.° Que al darse cuenta á esta Direccion por dicha Comision de las reclamaciones en que insistan los Ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado estado ó resúmen número 4.° y del acta de conferencia con los comisionados del Ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicho parte.

4.° Que se advierta á los Ayuntamientos, si no se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en él puedan resultar y concederse, si no presentan *en los términos prevenidos por Instruccion* el repartimiento que ha de regir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado, declarándoseles ademas sin derecho á la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferírseles por exceso del doce por ciento con el señalamiento de cupo para dicho año, aun cuando reclamen de agravio y éste se compruebe dentro del mismo; porque, si es justa esta indemnizacion, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formacion de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indisculpable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierta.

5.° Que para conocer esta Direccion los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los de primer grado hasta los últimos y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del Reino, exija esa Administracion de los Ayuntamientos si éstos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 54 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades, ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.° por último. Que esa Administracion forme y remita á esta Direccion con el indicado objeto, en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se esprese el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas *con distincion;* cuántos de éstos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquellos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas, y el de las que se hubiesen desestimado por infundadas, ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por quien corresponda. Orense diciembre 24 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 976.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Repartimientos para 1851.

El dia 5 de enero próximo, concluye el plazo señalado para la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año de 1851, segun se advirtió á todos los Ayuntamientos de la provincia en los pliegos de cargo de dicha contribucion que se les remitieron con fecha 17 de noviembre próximo pasado. Esta Administracion recuerda nuevamente á los referidos Ayuntamientos el exacto cumplimiento de tan interesante servicio; en la inteligencia de que todos los que le dilaten, incurrirán en las penas que para este caso marcan las instrucciones vigentes.

Tambien advierte á las corporaciones municipales,

que aun cuando tengan existente el sobrante del fondo supletorio de 1849 y lo cobrado del correspondiente al año actual, han de repartir íntegras todas las cantidades que á cada uno marca su respectivo pliego de cargo, sin rebaja ni deduccion de ninguna clase; pues para la devolucion de dicho fondo supletorio, se les prevendrá oportunamente lo que deben practicar, luego que se reciban los testimonios que acerca del de 1850 se les han reclamado por el Boletin oficial de la provincia número 147 correspondiente al dia 7 del corriente. Orense 24 de diciembre de 1850.=*José M. de Asprer.*

NÚMERO 977.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del actual, y de conformidad con lo acordado por la misma en orden de 6 de julio último, se abrirá el dia 24 de este mes el pago de la mensualidad que con arreglo al presupuesto del presente año corresponde percibir á las clases activas y pasivas que devengan haber, y á los individuos de la 1.ª que cesaron en el goce de sus derechos. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Orense 21 de diciembre de 1850.—El Contador de Hacienda pública, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—Gobierno de la provincia de Orense.—V.º B.º—El Gobernador, *Ignacio Timoteo Yañez.*

NOTA. El pago se verifica 50 por 100 calderilla.

NÚMERO 978.

Los señores exclaustrados D. Ambrosio Delgado, del convento de San Bernardo de Monfero, D. José Dominguez, de San Francisco de esta ciudad, Don Francisco Carrajo, de San Francisco de Monterrey, D. Joaquin Gomez, de San Francisco de Vigo, y D. Vicente Alonso, de San Francisco de Lugo, se presentarán en esta Contaduría para enterarse de asuntos que les son respectivos y de interés. Orense 18 de diciembre de 1850.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*

NÚMERO 979.

Direccion general de la Deuda del Estado.

El dia 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del tres por ciento correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En su consecuencia, ha acordado la Direccion que los tenedores de fondos de dicha renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á recibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fuesen feriados, se satisfarán en la tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 17 de diciembre de 1850.=*Aristizabal.*

NÚMERO 980.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Secretario honorario de S. M., su Escribano de cámara en Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña, Secretario de gobierno y Archivero del tribunal &c.=Certifico: Que segun comunicacion del Decano de Procuradores de esta Audiencia, han sido elegidos para la defensa de los negocios civiles de pobres y causas criminales de oficio durante el próximo año de 1851, los que á continuacion se espresan.

D. Francisco Puente.
D. José Gonzalez Barba.
D. Ignacio Arbués.
D. José Folla.

Y para que conste en los Juzgados de primera instancia y llegue ademas á noticia de todas las personas á quienes pueda convenir, de mandato de S. E. los Señores de la Sala de Gobierno, pongo la presente que firmo. Coruña 21 de diciembre de 1850.=*Juan de Mora y Peña.*

NÚMERO 981.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones y utensilios en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 9 de enero próximo en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Valencia debe celebrarse una simultánea licitacion para contratar por término de cuatro años á contar desde 1.º de mayo próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto último, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por las provincias de Alicante y Murcia.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquier de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos prevenidos sobre el particular.

Orense y diciembre 24 de 1850.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.